

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202300137-00
ACCIONANTE	:	PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN
ACCIONADOS	:	LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN puso en conocimiento a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 218-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 25 de enero de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (17 de febrero de 2023) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 49-58).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (77-78) del plenario.

El 07 de septiembre de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA con C.C. 5.994.393 de Rovira Tolima,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I que el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA con C.C. 5.994.393 de Rovira Tolima.,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en doce (12) días la multa impuesta de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA con C.C. 5.994.393 de Rovira Tolima.,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 17 de febrero de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA con C.C. 5.994.393 de Rovira Tolima.,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad

se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 24 BIS SUR N° 10-37 ESTE BARRIO SAN BLAS **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34231260758432f5fd1a033425414599f58ecf308d24fedb6e52a1fcbe587ee**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300198-00
ACCIONANTE : STEFFANIA HERRERA GONZÁLEZ
ACCIONADOS : MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ** en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora STEFFANIA HERRERA GONZÁLEZ puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1546 de 2022 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 01 de marzo de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (11 de marzo de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 68-73).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso y por correo electrónico al señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (106-112) del plenario.

El 23 de agosto de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.033.766.449 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que el señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.033.766.449 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.033.766.449 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 11 de marzo de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.033.766.449 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad

se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 49 B SUR N° 9-89 BL 2 CASA 15 BARRIO MOLINOS 1. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Decima de Familia Engativá I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116abe42414113348af631fc50d1311ae1debd971106596fe4a9cacad5a56f76**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00596-00

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares (numeral 1 en su escrito) de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d86d4f9ecebf72e49a6d14df25efbcf7fc31e3555289eaaa375bb11569da5**

Documento generado en 16/11/2023 07:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200877-00
 ACCIONANTE : YUDY MARCELA ARIAS GARCÍA
 ACCIONADOS : CARLOS ANDRÉS CONDE ROA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YUDY MARCELA ARIAS GARCIA puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 334-2021 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (10 de diciembre de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 68-73).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 31 de julio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso y por correo electrónico al señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (96-101) del plenario.

El 11 de septiembre de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA con C.C. 1.031.141.610 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que el señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA con C.C. 1.031.141.610 de Bogotá.,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA con C.C. 1.031.141.610 de Bogotá.,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 10 de diciembre de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 31 de julio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA con C.C. 1.031.141.610 de Bogotá.,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la

POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 95 N° 75 C 11 BARRIO SANTA ROSITA. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Decima de Familia Engativá I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fad38c51e06daf97d5bca5189f87011b8819949bd9ab0100b7f01a99b024aa**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100152023-00596-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **MORELIA MARQUEZ LÓPEZ** contra **CAMILO ANDRÉS OLAYA GARNICA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701ad882469932cead67b13d2fec48184543f96b3b5890fe56d010a40bd2c088

Documento generado en 16/11/2023 07:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

318

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202300741-00

En atención al escrito allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, se dispone:

ORDENAR que el Trabajador Social de este Despacho judicial, realice **visita domiciliaria** a la residencia del señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO**, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social en el que se desarrollaría la adolescente **LUNA VALENTINA GONZÁLEZ ORTÍZ**.

ENTREVISTA

- LUNA VALENTINA GONZÁLEZ ORTÍZ

Para efectos de recepción de la entrevista se señala el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 3:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de ministerio público y la defensora de familia.

Igualmente **se ordena oficiar** a la **CENTRO PEDAGOGICO AMIGONIANO SAN GREGORIO** con el propósito que preste la debida colaboración en la asistencia del adolescente **LUNA VALENTINA GONZÁLEZ ORTÍZ** a la entrevista que será -realizada de manera virtual, por lo que deberá indicar correo electrónico, teléfono y nombre de la persona que realizará el acompañamiento el día de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

A los señores **MARÍA INÉS ORTÍZ DE LA OSSA y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO**, para el efecto se señala el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 4:00 P.M. POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ. (a efectos de notificación téngase en cuenta la información que obra a folio 265)**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65706ebe209a034905a3ac5f41fc88ed7d0bc1cfbcb8e71adbb255c27ae452d
Documento generado en 17/11/2023 09:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152022-00323-00

(fol. 24-30.) Visto el escrito que antecede, se le indica al profesional del derecho que:

No se accede por ahora a la ampliación de la medida cautelar, toda vez que, la medida de embargo se encuentra vigente en el porcentaje ordenado por este despacho mediante providencia 23 de mayo de 2022 limitando la medida a la suma de 6.000.000; así mismo que, la decisión mediante la cual libró mandamiento de pago incluyó, las cuotas alimentarias que en futuro se llegaren a causar hasta cuando se cancelen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del CGP; finalmente, mediante providencia 19 de mayo de 2023 se autorizó la entrega de títulos judiciales a la demandante hasta por la suma de 6.352.500, tal como se desprende del folio 23.

Así las cosas, una vez se agote la audiencia de trámite señalada en providencia que obra en el cuaderno principal, se evaluará la necesidad de ampliar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DDE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522fbe16683e6749c75cc238821303598f50cb072952835e6862915eb387868**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACION : 110013110015201600636-00
ACCIONANTE : JEIMY CAROLINA CUBILOS CASANOVA.
ACCIONADO : CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 29 de febrero de 2016 la señora **JEIMY CAROLINA CUBILLOS CASANOVA**, acudió en su favor ante La Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su compañero **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora JEIMY CAROLINA CUBILLOS CASANOVA contra el señor CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY, ordenándole abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal, físico, y psicológico en contra de la señora JEIMY CAROLINA CUBILLOS CASANOVA de igual manera dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fol. 22)

Las partes se notificaron personalmente y por aviso (fl. 24 y 25). Llegado el día y la hora (07 de marzo de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron ambas partes. Por parte de la señora JEIMI CAROLINA hubo ratificación de los hechos, no obstante se encontró animo conciliatorio entre las partes, por lo que la Comisaría si bien procedió a imponer medida de protección a favor de la señora JEIMI CAROLINA CUBILLOS CASANOVA en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY**, aprobando a su vez el acuerdo conciliatorio en los términos planteados durante la diligencia, así mismo, ordenando como medida de protección definitiva al señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY** abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal, físico, y psicológico en contra de la JEIMI CAROLINA CUBILLOS CASANOVA, finalmente se le advirtió sobre las consecuencias por el incumplimiento a la medida de protección.

El 8 de junio de 2022, ante la manifestación del segundo incumplimiento emanado por la accionante, La Comisaría Tercera con Carácter Polícivo admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la diligencia, esto es, el 30 de junio de 2022, audiencia a la que comparecen las partes involucradas, ante la ratificación de los hechos del incumplimiento, La Comisaría Tercera de Familia de Carácter Polícivo en la misma fecha declaró que el señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY**, ha incumplido la medida de protección impartida el día 7 de marzo de 2016, y le impuso como multa el equivalente al valor de cinco (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el desarrollo del primero incumplimiento se aprecia a folios 86-92 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 6 de octubre de 2016 profirió resolución en contra del ciudadano **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY** por haber incumplido por primera vez la medida de protección impuesta imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fallo notificado mediante aviso al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Polícivo, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Polícivo, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 7 de marzo de 2016 **y los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 08 de junio de 2022**, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye

nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".*

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 07 de marzo de 2016, frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 8 de junio de 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Téngase en cuenta que las decisiones emitidas dentro del presente asunto obedecen a:

FECHA	FOLIOS	ACTUACIÓN
07 de marzo de 2016	28 a 33	Ordena medida de protección definitiva
06 de octubre de 2016	91 a 96	Primer incumplimiento
08 de junio de 2022	324-325	Nuevos hechos de violencia en contexto familiar

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

“(…) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad». (...)”

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la actividad desplegada por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que el señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS GODOY** se encuentra en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada, advirtiendo que tampoco es procedente adelantar incidente de segundo incumplimiento de acuerdo a la jurisprudencia señalada líneas arriba.

En virtud de lo anterior, la Comisaría de familia, deberá hacer lo propio para adelantar el trámite respecto de los nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 30 de junio de 2022, proferida por La Comisaría Tercero de Familia de Carácter Policivo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la comisaría dar trámite de los hechos denunciados por la señora **JEIMI CAROLINA CUBILLOS CASANOVA** bajo una nueva Medida de Protección.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6404c4aaba2af26cacfd9716978f79ae201c1a95affc9b6ec50081d9d8c994**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Permiso salida del país
1100131100152023 00431 00**

Vito el informe que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor JONATHAN ALEXIS CÁCERES AGUILERA, fue notificado a través del correo electrónico jonathan.caceres@correo.policia.gov.co aportado con la presentación de la demanda bajo las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el traslado para hacer uso del derecho de defensa contradicción.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO (folio 158-160)**

Se decreta el interrogatorio a los señores, LUISA FERNANDA PARRA ALVARADO y JONATHAN ALEXIS CÁCERES AGUILERA, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se decreta la **ENTREVISTA** al menor **DAVID CÁCERES PARRA**, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención del trabajador social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público.

Se requiere a la progenitora para que preste su colaboración en la conexión virtual del menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

REQUERIMIENTOS

Al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. Notifíquese por el medio más expedito.

(fol. 162-165). SE NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada de emitir sentencia anticipada, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 278 del CGP, tenga en cuenta la togada que, dentro del presente asunto se encuentra vinculado el señor Agente del Ministerio Público quien en escrito obrante de los folios 158 a 160 solicitó pruebas las cuales fueron decretadas por este despacho en la presente decisión.

Notifíquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadeaf03ad1ed48a97ad946f2485166f8e9942b9b70f1ea3d8a3e88bd54f9ff8**
Documento generado en 17/11/2023 09:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520210020000</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>RUTH AZUCENA SANTOS BARON</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>CARLOS AUGUSTO CANO MONROY</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde julio primero de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado reconoció personería y se requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por RUTH AZUCENA SANTOS BARÓN a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de julio de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por **RUTH AZUCENA SANTOS BARON** contra **JORGE ALEXANDER TORRES HERNÁNDEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b498fbd32360ebd403ef2ecb3e126903c2d1a778fe61893042d4ad7a12a8ab**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00323 00**

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **GUARDO SILENCIO** en el traslado de las excepciones de mérito presentadas

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a LADY VIVIANA ROA FERNÁNDEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandado, señor ALBERT ALEXANDER CELIS DIAZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f82486b111be5d1fe033dc0a0b68197075d9a86f51d5485aca6fdbcbb9d90d0**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00279 00**

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **GUARDO SILENCIO** en el traslado de las excepciones de mérito presentadas

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: A la empresa SUPERGIROS con el fin que remitan las certificaciones, constancias, extractos en los que se evidencie los giros efectuados por el señor CARLOS ANDRÉS MALAGÓN BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.138 a la señora MAGALY ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.277.286 desde el año 2016 a la fecha.

Se niega por improcedente la solicitud de escuchar en testimonio al señor CARLOS ANDRES MALAGÓN BRICEÑO, toda vez que éste actúa como parte pasiva dentro del presente asunto

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes, señores CARLOS ANDRÉS MALAGÓN BRICEÑO y MAGALY ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 74-76). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ como apoderado de la demandante, MAGALY ANDRES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

(fol. 77-80). Se reconoce personería al togado JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ como apoderado de la señora MAGALY ANDRES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 81-85). Visto los escritos allegados, se le indica a la peticionaria que, dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

(fol. 86-91). Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho en escrito que antecede, con el propósito de no vulnerar el derecho de alimentos que le asiste a los menores, **se ordena la entrega de títulos en favor la parte actora, de las cuotas causadas a partir del mes de diciembre de 2016. Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e91e3dac037e559da1e4d3fa0745b87446f9ec2dbae704eae9243a2b7f5cc4**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Custodia, alimentos, visitas
1100131100152022 00038 00**

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO C.C. No 79.626.067

DEMANDADA: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA C.C. No 38.140.297

ADOLESCENTE: LUIS FELIPE MOSQUERA PALACINO T.I. 1.023.084.230

Visto el informe que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada fue notificada por secretaria a través de su apoderado judicial Dr. DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA tal como se desprende de la documental obran a folio 41.

(fol. 42-53). Se reconoce personería al profesional del derecho DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA como apoderado de la demandada, señora MIRYAM ALICIA PALACINO GARCÍA lo anterior, conforme a las facultades conferidas en la escritura pública 0019 de fecha 11 de enero de 2022 de la Notaría 31 del círculo de Bogotá.

(fol. 98-126). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada a través de su apoderado, quien, a su vez, **formuló excepciones de mérito.**

Por su parte, la parte actora recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 127 a 2016.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, para que absuelva personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS: a la entidad TRANSUNION-CIFIN para que, remita informe de las entidades bancarias, números de cuentas y demás productos financieros de los cuales es titular el menor LUIS FELIPE MOSQUERA PALACINO.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba; adicionalmente, será a través de otros medios probatorios que este Despacho podrá determinar la capacidad económica de las partes y el adolescente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO, para que absuelva personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO y LUIS FELIPE MOSQUERA PALACINO.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO y LUIS FELIPE MOSQUERA PALACINO, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

(fol. 217-218,220). Con relación a las peticiones de impulso procesal elevadas por las partes a través de sus apoderados, se les indica que, deban estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b2183f273ffaa977c439d10a80ed109bf4992d028ccad22a13142d2b1eb1f**
Documento generado en 17/11/2023 09:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00391 00**

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas (folios 503-508).

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del cuatro (04) de marzo de 2024, a las 2:30 p.m.** , para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se NIEGA la solicitud de oficiar a la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares CREMIL, para que expidan certificación de asignación de retiro y demás emolumentos a que percibe el ejecutado, señor STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ como pensionado de esa entidad, toda vez que las obligaciones alimentarias en favor de los menores se encuentran debidamente reguladas y lo que se pretende es su ejecución y no, la regulación y/o revisión de los alimentos.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: al banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, para que remita copia de los extractos bancarios de la cuenta No, 4870367887 de ahorros perteneciente a la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑATE TOVAR, adicionando este despacho que, esta información se suministres desde mes de junio de 2017 a la fecha.

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes, señores CLAUDIA PATRICIA PEÑATE TOVAR y STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc561d528893c9a97e3df9fb6438e723a3535c28a058782bb1021e3560bfba**
Documento generado en 17/11/2023 09:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 01016-00**

(fol. 62-75). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia 13 de marzo de 2023, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se señala el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** con el propósito de agotar las demás etapas procesales, esto es, declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar alegatos de conclusión y **emitir la sentencia**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21771684d9a4f5b60063e6d130c980d372f9493096abc7aa1293d42d0c1b53d5**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00193 00**

(fol. 107-109) visto el escrito que antecede se RECONOCE a la señora YARLENNY VARGAS GARAVITO como compañera permanente del causante HELIO HERNÁN ROJAS ORTIZ (q.e.p.d.), lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado 30 de familia de oralidad de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho radicado No 2021-00650, con fecha 24 de febrero de 2023.

Así mismo, se reconoce a al menor DANIELA ROJAS VARGAS representada legalmente por su progenitora, señora YARLENNY VARGAS GARAVITO como heredera del causante HELIO HERNÁN ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) en calidad de hija, lo anterior, teniendo en cuenta la documental obran en el proceso a folio 12.

(fol. 100-101). Se reconoce personería a la profesional del derecho RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ como apoderada de la señora YARLENNY VARGAS GARAVITO en calidad de compañera permanente del causante HELIO HERNÁN ROJAS ORTIZ (q.e.p.d.) y representante legal de la menor DANIELA ROJAS VARGAS hija del causante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que, en el mandato conferido, la señora YARLENNY VARGAS GARAVITO en representación de la menor de edad acepta la herencia con beneficio de inventario y a su vez como compañera permanente opta por porción patrimonial.

(fol. 75,78-102-103). Se niega la solicitud de renuncia al poder elevada por el profesional del derecho OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, toda vez que, revisado el expediente no obra providencia en el que haya sido reconocida como apoderado de la señora YARLENNY VARGAS GARAVITO.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de HELIO HERNÁN ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) y YARLENNY VARGAS GARAVITO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial de **HELIO HERNÁN ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) y YARLENNY VARGAS GARAVITO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

(fol. 104-106). Vista la petición elevada por la profesional del derecho LUZ STELLA MEJÍA CASTRO, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dcde4628da0f9abe58766f11714327e84648900900ab79bb2511e97db5f5e6b
Documento generado en 17/11/2023 09:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00594-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se declara sin valor y efecto la providencia proferida por parte del despacho con fecha 3 de noviembre de 2023 obrante a folios 196-197, ya que por un error involuntario se anexó una decisión que no corresponde a este proceso.

Por otro lado, los profesionales del derecho Drs. DORIS VIVIANA GIL FÚQUENE y ALONSO FABIAN CONTRERAS, allegan documental que fue requerida en audiencia 11 de mayo de 2023 obrante de los folios 136 a 194, la que se pone en conocimiento para los fines pertinentes, y atendiendo a lo peticionado se señala el día **6 de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana,** a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, bajo las previsiones del artículo 501 del CGP, en los términos y fines ordenados en providencia 14 de abril de 2023 (folio 107-108).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8416f1d816e021fd76fd037133a068a5f47364c8fd4d15b23349228ebf8aa**
Documento generado en 17/11/2023 09:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152019 00858-00**

Se declara en firme el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES obrante de los folios 166 a 170, toda vez que, no hubo pronunciamiento de las partes en el traslado conferido.

Con el fin de agotar las demás etapas procesales, conforme lo establece el Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 A.M. DEL 21 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se **proferirá la sentencia** si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ab47e1dabdbaa5276fab40e08cf0d89c1559c740a9cf4262f1675cf870540**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018-00748-00**

Visto el escrito junto con los anexos allegados por el profesional del derecho PEDRO PABLO OCAMPO FLÓREZ, se accede a la solicitud presentada, reprogramando la audiencia de inventarios y avalúo para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 9 de noviembre de 2023 (folio 740-741).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 DE FECHA: 20 DE NOVIMEBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc07773519cc176f301992ac6c5f2c7ff791abbce962e3ba02b495f1761038**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>